

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Julio 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Antequera, de los cuales resulta:

Que D. Juan Machuca Romero acudió al Registrador de la propiedad de Antequera, exponiendo que es dueño de una casa ventorrillo llamada de la Verónica, edificada dentro de media fanega de tierra que le corresponde, y cuya situación y límites son los que designa; que dicha finca le corresponde por herencia de madre, y desde que esta falleció, hacia ocho años, venia poseyéndola quieta pacíficamente y sin contradicción de persona alguna, teniéndola amillarada á su nombre y pagando las contribuciones á título de dueño: que careciendo de título suscrito, acreditó su posesion en la forma que establece el art. 397 y siguientes de la ley

Hipotecaria, por medio de expediente que instruyó en el Juzgado de primera instancia de Antequera, el que, aprobado por auto de 4 de Octubre de 1899, fué inscrito en el Registro de la propiedad; que como el dominio directo del terreno que comprende la finca antes descrita procede del caudal de Propios de la ciudad de Antequera, á quien se pagaba un canon de una peseta 50 céntimos de réditos anuales, lo redimió del Estado, según certificación que le expidió el Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga; que esta redención se hizo constar en el mismo Registro, con lo cual se consolidó el dominio útil que tenía sobre la citada finca con el directo que representaba el Estado, y que necesitando acreditar que la finca expresada, tal y como se describe, aparece inscrita á su nombre en el Registro, suplicaba se le expidiese en relación el certificado que quedaba interesado:

Que el Registrador de la propiedad de Antequera expidió una certificación, de la que resulta ser ciertos los hechos expuestos por el compareciente:

Que obtenida esta certificación, solicitó el interesado que se le diese posesion judicial de la finca, y el Juzgado de primera instancia de Antequera dispuso, por auto de 31 de Enero de 1900, que se le diese la posesion solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Que en 1.º de Febrero siguiente, el Alguacil del Juzgado dió posesion de la finca expresada, sin perjuicio de tercero, á Juan Machuca, siendo en seguida notificado este acto, así como el auto del Juzgado en cuya virtud se efectuó, al capataz de peones camineros Antonio Sánchez Camuñas:

Que el día 6 del propio mes de Febrero compa-

reció ante el Juzgado municipal de Antequera un guarda jurado del partido de Pinillos, y manifestó que denunciaba á Antonio Sánchez Camuñas, peón caminero capataz de la casilla de la Verónica, por haber atravesado diferentes veces, sin causar daño estimable, un sembrado de habas de la propiedad de Juan Machuca Romero, á pesar de habersele notificado por el Juzgado de primera instancia que el terreno es propio del expresado Muchuca:

Que en su virtud se celebró juicio de faltas, en el cual reconoció el denunciado que había entrado en los terrenos objeto de la denuncia porque así lo venía efectuando hacía tiempo y estaba autorizado para ello por su jefe; reconociendo asimismo que se le había notificado por el Juzgado que eran de D. Juan Machuca los expresados terrenos:

Que terminado el juicio, del cual aparece que la denuncia se refería á los terrenos de que se había dado posesión judicial á D. Juan Machuca, fué condenado Antonio Sánchez Camuñas á 5 pesetas de multa, como autor de la infracción prevista en el caso 2.º del artículo 608 del Código penal, é interpuso apelación de la sentencia:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Málaga dirigió al Gobernador una comunicación documentada, manifestándole, entre otros particulares, que la carretera de Antequera á Fuente Piedra, en la parte de que se trataba, fué construída antes del año 1866 sobre una cañada muy antigua de extraordinaria latitud, quedando por consecuencia sobrantes de ella á uno y otro lado de la actual vía:

Que durante el tiempo transcurrido, ó sea más de treinta y cuatro años, la Diputación provincial de Málaga primero, y el Estado después, á virtud de incautación, en cuya acta se hizo expresa mención de una casilla vivienda de peones camineros, que es la llamada de la Verónica, encontrábase en absoluta y pacífica posesión de dicha carretera, y como del servicio inherente á ella, de la casilla y de los terrenos que la rodean, sin protesta de nadie, ni aun del mismo Machuca, vecino medianero, y que lo mismo en la casilla que en sus terrenos, se han hecho siempre por ambas entidades, y se verificaba entonces por el Estado, representado por sus funcionarios, cuantas obras, trabajos, plantaciones, extracción de tierras, depósitos de ellas y materiales son necesarios, sirviendo el repetido edificio permanentemente para vivienda de los peones camineros de la Diputación provincial antes y del Estado después:

Que á esta comunicación acompañaba copia de otra anterior del Ingeniero, en que éste, después de expresar que siendo mucho menor la anchura de la carretera que la de la antigua cañada y camino sobre la que se construyó quedó gran sobrante de terreno á uno y otro lado, exponía: que la parcela de que se trataba estaba dividida en dos por una linde de pitas; que en la parte del Norte de la misma, que era la más ancha, estaba el ventorrillo de Juan Machuca, siendo tal porción la disfrutada por éste; y que en la parte del Sur, ó más estrecha, estaba la casilla de los camineros, los cuales han poseído desde la construcción de la carretera esta última porción y se han servido de ella:

Que el Gobernador, á instancia del referido Ingeniero Jefe de Obras públicas y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Antequera, que entendía en la apelación interpuesta por el caminero Antonio Sánchez, alegando en apoyo de su requerimiento: que, según mención de la mencionada Jefatura, el Estado se hallaba en absoluta y pacífica posesión de la carretera, y como de servicio inherente á la misma, de la casilla de la Verónica y de los terrenos que la rodean, sin protesta de nadie hasta que fué perturbado en la posesión por Juan Machuca Romero; que en tal concepto no ofrece duda que el estado de derecho indicado no puede ser perturbado por acto alguno judicial, puesto que se trata de una carretera y de la zona de ensanche de la misma construída sobre una antigua cañada; que correspondiendo á la Administración conocer de las cuestiones que surjan sobre policía de carreteras, así como de la conservación, construcción y reparación de las mismas, no ofrece duda que la Autoridad judicial carece de competencia para conocer de la presente cuestión, hasta que por la Administración no se decida lo procedente y se reserve en su caso el conocimiento del asunto; y que, en tal virtud, mientras no se resuelva por la Administración si el Estado tiene derecho ó no para poseer la casilla denominada Verónica y el terreno próximo á la misma, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; citaba el Gobernador, en su oficio de requerimiento, el art. 8.º de la ley de 13 de Abril de 1877, el 12.º de la misma y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo; que el art. 8.º de la ley de 13 de Abril de 1877 no puede tener aplicación al caso de que se trata, puesto que las facultades de la Administración están limitadas á cuanto se refiere á los proyectos, construcción, conservación, reparación y policía de las carreteras que son de cargo del Estado, sin que, por tanto, estas facultades puedan hacerse extensivas á acciones ú omisiones penadas por la ley, y reservadas por esta su represión y castigo á los Tribunales ordinarios, sin que tampoco tenga aplicación al caso de autos el art. 120 de aquella ley, puesto que no se trata de ningún recurso contra providencia de la Administración, que el hecho que ha dado lugar á la denuncia origen de este conflicto jurisdiccional, consiste en haber penetrado Antonio Sánchez Camuñas, capataz de peones camineros de la carretera de Antequera á Fuente Piedra, sin permiso de su dueño, en terreno sembrado de habas, de que está en posesión Juan Machuca Romero, sin causar daño estimable, hecho cuyo conocimiento es obvio competente al Juez municipal en cuya circunscripción se ha efectuado, según preceptúa el libro 1.º, título 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el libro 3.º, tit. 1.º del Código penal, y por tanto, á la jurisdicción ordinaria corresponde determinar si el referido hecho, dada su forma y circunstancias, constituye alguna falta de las definidas y penadas en el Código citado, y hacer las declaraciones con-



siguientes; que con arreglo al art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á recobrar, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y que el art. 6.º de dicha ley da al Tribunal de lo criminal la facultad de resolver la cuestión perjudicial que se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble cuando, como en el presente caso, los derechos aparecen fundados en títulos auténticos ó en actos indubitados de posesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 608 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 25 pesetas á los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra el peón caminero Antonio Sánchez, por haber atravesado un terreno sembrado:

2.º Que de este terreno se había dado con anterioridad posesión judicial á D. Juan Machuca, previa información posesoria y redención de un censo que sobre el mismo gravaba á favor del Estado, las cuales redención y posesión se habían inscrito en el Registro de la propiedad:

3.º Que el hecho de atravesar de un terreno sembrado reviste los caracteres de una falta prevista en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde, por tanto, á los Tribunales de justicia:

4.º Que dados los antecedentes del asunto, no hay en el presente caso que resolver cuestión alguna administrativa previa; pues sean cualesquiera los derechos que la Administración pueda invocar sobre el terreno de que se trata, derechos que podrá ejercitar en la forma que fuere oportuna, es indudable que, al efectuarse el hecho que ha motivado la denuncia estaba constituido á favor de un particular un estado de derecho que, con relación al momento en que la supuesta falta se cometió, no puede depender de resolución alguna de la Administración, y es, por tanto, de la exclusiva apreciación de los Tribunales ordinarios; y

5.º Que no está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción pueden suscitarse los Gobernadores de provincia contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Julio 1901.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Miguel Lanuza Roselló en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sóller en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril pasado, ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), D. Miguel Lanuza y Roselló, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sóller, en 7 de Noviembre de 1895, suspendió al referido Secretario por ser Vicepresidente de la Junta de Gobierno de la Sociedad El Gas, que tenía la contrata del alumbrado público, por estimarle incapacitado, con arreglo al núm. 5.º del art. 123 de la ley Municipal, cuya providencia fué confirmada por el Gobernador civil en 23 de diciembre del mismo año; é interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Gobernador durante el período de prueba, se justificó que en 16 de Febrero, y en el mes de Mayo, ambos de 1896, Lanuza había cesado en el cargo de Vicepresidente y dejado de ser accionista de la compañía arrendataria del alumbrado, pero el Tribunal provincial confirmó el acuerdo del Gobernador en sentencia de 12 de Marzo de 1897:

Que el Ayuntamiento, en 16 de Enero del 96, declaró vacante el cargo de Secretario, anunciando la vacante en el *Boletín oficial* de 23 de Enero; que en la sesión de 13 de Febrero siguiente se nombró Secretario á D. Juan Bautista Enseñat; que en la sesión de 24 de Julio de 1897, se admitió la dimisión á Enseñat y se declaró nuevamente la vacante, insertando el anuncio de la misma en el *Boletín oficial* de 29 de Julio, y en la sesión del día 25 del siguiente mes de Septiembre se nombró Secretario en propiedad á D. Luis Palou Pastor, informando ahora el Ayuntamiento que, por virtud de los acuerdos en que se admitió la dimisión á Enseñat y fué nombrado Palou, los que se adoptaron por el voto de dos terceras partes del total de Concejales, quedó separado y destituido D. Miguel Lanuza.

No consta que contra los precitados acuerdos se interpusiera recurso alguno por D. Miguel Lanuza.

Que á instancia de Lanuza fué repuesto en su cargo y se le alzó la suspensión por acuerdo de 9 de Noviembre de 1897, del Gobernador civil de Ba-

leares, fundado en que la suspensión no podía convertirse en destitución, por cuya causa eran ilegales los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

Que á instancia de D. Juan Joy, el Gobernador civil de Baleares dictó nueva providencia en 3 de Diciembre de 1899, disponiendo que D. Miguel Lanuza volviese al estado de suspensión en que se hallaba por virtud de la sentencia del Tribunal provincial; fúndase este acuerdo en que el Sr. Lanuza estaba en realidad destituido por el Ayuntamiento, y en que la anterior providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 no había podido modificar la de 23 de Diciembre de 1895, confirmada ésta por la sentencia de 12 de Marzo de 1897, pues el art. 29 de la ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial:

Que D. Miguel Lanuza acudió con recurso de queja ante V. E. en 18 de Septiembre de 1900, exponiendo: que debía ser repuesto en el cargo de Secretario porque había cesado la incapacidad, no pudiendo ser ilimitada la suspensión; que no había sido destituido en forma por el Ayuntamiento; que con fecha 19 de Diciembre de 1899 habíauplicado al Sr. Gobernador civil que modificase su providencia de 3 de Diciembre de 1899; y que no habiendo resuelto nada dicha Autoridad podía ser repuesto por V. E.

Que concedida audiencia á los interesados por la Dirección general de Administración, presentó Lanuza varios documentos, y entre ellos una certificación expedida por el Alcalde accidental de Sóller, en la que consta que aquél fué nombrado Secretario en 4 de Abril de 1883, de cuyo cargo no había sido separado, habiéndole desempeñado siempre con una conducta intachable:

Que la Sección primera de la Dirección general de Administración entendió que procedía estimar el recurso de Lanuza, reponiéndole inmediatamente; proponiendo además que se oyese el parecer de esta Sección, por tratarse de un caso especial en el que habían intervenido los Tribunales y para que informase sobre si la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento puede ser indefinida ó tiene que sujetarse á plazo fijo, y sobre si contra las providencias de los Gobernadores confirmando ó revocando otras de los Alcaldes sobre separación temporal ó definitiva de los Secretarios cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación ó deben entender los Tribunales provinciales de lo Contencioso:

Según el art. 122 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el exclusivo nombramiento de sus Secretarios, y el 124 les da facultad para destituirlos, bastando que á la adopción del acuerdo concurren las dos terceras partes de los Concejales; de manera que preceptos tan terminantes, inspirados en el criterio de atribuir este asunto á la iniciativa del Ayuntamiento principalmente, no pueden ser interpretados sino con un análogo sentido de respetar lo que pertenezca á las exclusivas facultades de las Corporaciones municipales, sin perjuicio de que el que se crea perjudicado

entable el recurso de alzada que autoriza el artículo 171 de la ley de un modo general.

Esto sentado, y atendido á que el Ayuntamiento de Sóller tiene facultades propias para separar á su Secretario, no cabe duda de que, independientemente de la providencia gubernativa de 23 de Diciembre 1895 y sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de 12 de Marzo de 1897, ambas relativas solamente á la suspensión de don Miguel Lanuza, los acuerdos del Ayuntamiento de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897 admitiendo la dimisión á Enseñat, declarando vacante el cargo y nombrando Secretario á Palou, á cuyos acuerdos concurren más de las dos terceras partes de los Concejales, pues concurren 11, revisan implícitamente la separación y destitución de D. Miguel Lanuza, siendo firmes dichos acuerdos, pues ningún recurso consta se entablara.

En su consecuencia, la providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 reponiendo á Lanuza es nula, pues envuelve un nuevo nombramiento para el cargo, para lo que no tenía competencia el Gobernador, y asimismo es nula la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1899, derivada de la anterior, por la que se restituye á Lanuza al estado de suspensión en su cargo de Secretario, no obstante que en la expresada fecha ya no lo desempeñaba legalmente, por haber sido separado á virtud de los acuerdos relativos á Enseñat y Palou.

No puede, pues, ser repuesto D. Miguel Lanuza, siendo además de observar que su escrito de 19 de Diciembre de 1899 solicitando que el Gobernador civil modificara su acuerdo del día 3, trasladado el 5, aparte que lo procedente era haber recurrido en alzada ante V. E., fué presentado, según su fecha, después del plazo de diez días que la ley Provincial fija para apelar contra las resoluciones gubernativas.

Entrando en el examen de las dos puntos consultados por la Dirección general de Administración, expondrá el Consejo que la suspensión no puede ser indefinida; pero que el plazo de la misma, no fijándolo la ley, dependerá de las circunstancias de cada caso y que en esta materia, tanto en los casos de suspensión como en los de destitución, puede recurrirse en alzada ante el Gobierno contra las providencias de los Gobernadores civiles dictadas á consecuencias de recursos entablados contra las resoluciones del Alcalde ó Ayuntamiento.

En efecto, si el Gobierno es el llamado por el artículo 124, párrafo segundo, á resolver en definitiva oyendo á este Consejo, en el caso en que el Gobierno civil tome la iniciativa para suspender ó destituir á un Secretario, parece armónico con este precepto legal el autorizar la misma superior intervención del Gobierno, rodeada de garantías de imparcialidad, en el caso en que el Alcalde adopte la suspensión ó el Ayuntamiento acuerde la destitución, á fin de amparar en el ejercicio de sus cargos á los Secretarios contra los excesos de las pasiones de localidad, si bien para que el Gobierno conozca será necesario que se entable la oportuna alzada contra la providencia del Gobernador, al que habrá de recurrirse en primer término.

Además, examinando á fondo el art. 124, se ob-



serva que tanto la suspensión como la destitución, en cuanto á sus causas y fundamentos, entran en el orden de las facultades discrecionales de la Administración, las que no consienten recursos contenciosos, pues la gravedad de la causa, en cuanto á la suspensión, corresponde apreciarla exclusivamente á las Autoridades del orden gubernativo, y sobre esta apreciación no cabe controversia ante la jurisdicción contenciosa, y en cuanto á la destitución puede decirse lo mismo y aun más, pues para que sea válida, acordándola el Ayuntamiento, basta que la acuerden las dos terceras partes de los Concejales.

Por último, las cuestiones de suspensión y destitución de Secretario no están comprendidas en la Real orden de la presidencia de 4 de Marzo de 1893, como susceptibles de entenderse apurada la vía gubernativa por el acuerdo del Gobernador civil para el efecto de acudir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, y esta cita legal basta por sí sola para resolver la consulta en los términos que la Sección tendrá la honra de proponer.

En atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que debe desestimarse la instancia de don Miguel Lanuza y Roselló, pues quedó destituido de la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller por virtud de los acuerdos de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno.

2.º Que la suspensión de los Secretarios no puede ser indefinida, dependiendo su duración en cada caso de lo que se resuelva por Autoridad competente, en vista de las circunstancias de la suspensión.

3.º Que las providencias y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre suspensión y destitución son apelables ante el Gobernador civil, y que de la resolución de éste cabe apelar ante V.E. dentro del plazo legal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—Por C., C. Grizard.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 16 Julio 1901).

## SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE AGUAS

D. Eduardo de Nó, vecino de Zaragoza, ha solicitado del Gobierno civil de esta provincia la concesión para usos industriales de 500 litros de agua por segundo del río Huerva, en término de Mezalocha, presentando al efecto un proyecto que comprende las obras siguientes:

1.º Una presa de mampostería y sillería ligeramente oblicua al cauce de 1,50 metros de altura y cuya coronación está un metro más baja que la

cara superior del bordicho de una compuerta de la acequia denominada de la Hermandad, próxima á un emplazamiento.

2.º Un canal descubierto y en túnel de 2.806,47 y 100 metros de longitud respectivamente, que comienza en la presa y termina en un pequeño embalse, regulador del salto, teniendo en la parte descubierta una sección trapezoidal de 0,90 metros de latitud en la base inferior, 1,20 en la superior y 0,60 de altura y en la que está en túnel una forma rectangular de 0,90 de anchura y una pendiente longitudinal de 0,000483 en sus 2.581,36 primeros metros, 0,00079 en los 171,10 siguientes y 0,000489 en los 325,10 últimos. El canal se desarrolla en toda su longitud por el lado derecho del río.

3.º Un edificio para la instalación de la maquinaria; y

4.º Otro canal de desagüe de 40 metros de longitud y de sección rectangular de 1,80 de latitud, que termina en el río.

El salto que se utiliza es de 30,19 metros.

El punto de derivación está situado á la distancia de 120 metros agua abajo de la presa de toma de la acequia de la Hermandad y el de desagüe en el río en una finca de propiedad de D. Marcos Orga Aragüés, en término de Muel, partida del Sado de los Regadíos.

El interesado solicita también la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto y la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación en cuanto se refiere á los terrenos de dominio público y á fincas de D. Enrique González, de Mezalocha y de la viuda de D. Miguel Guillén, D. Dionisio Mozota, Propios, herederos de D. Ramón Benito, Sr. Conde de Amaranto, Propios y D. Marcos Orga y Aragüés, de Muel, acompañando asimismo un documento privado de cesión por parte del último de los propietarios citados del terreno necesario para la instalación de la casa de máquinas, y otro de varios propietarios que poseen tierras en el Cerrado y Dehesica y que representan más de la mitad de los existentes en dichas partidas, por el que se comprometen á consentir con determinadas condiciones el aprovechamiento que se solicita.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días para que puedan hacerse por las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados, las reclamaciones oportunas, según dispone el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, á cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia durante el citado plazo.

Zaragoza 20 de Julio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Los Sres. Casenán y Tur, representados por don Eduardo Utard, vecino de Zaragoza, han solicitado de este Gobierno civil de provincia la concesión de 100 litros de agua por segundo del río Ebro, en término de Osera, para el riego de unos terrenos de su propiedad, de la cabida de cincuenta hectáreas, presentando al efecto el correspondiente proyecto.

La toma de aguas se hace directamente del río, y la obra que hay que ejecutar se reduce á la construcción de una tajea de fábrica de 0'70 metros de luz por 0'75 de altura y 50 metros de longitud, que comenzando en la orilla derecha del río va á terminar en un pozo ya construído, del cual se eleva el agua por medio de una bomba centrífuga.

La solera de la tajea en su origen se ha de establecer 0'25 metros más baja que el nivel del estiaje y con una pendiente de 0'00027, bajando en dirección del pozo.

Y el punto de toma y la dirección de la tajea corresponderá á la normal á la corriente levantada desde el pozo de absorción.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días para que puedan hacerse por las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados, las reclamaciones oportunas, según dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia durante el citado plazo.

Zaragoza 20 de Julio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Figueruelas, ha aparecido la «glosopeda» en el ganado de la vícera de dicha localidad, adoptándose medidas para evitar la propagación.

Asimismo me participa el Alcalde de Belchite haber señalado terreno para lazareto al ganado de D.ª Javiera Alonso, atacado de viruelas, desde el monte de Hajar, por el balsete de Barandilla á terminar en el Mas de los dos Hermanos, y como abrevadero la azud del Ranchero.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 22 de Julio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

#### Minas.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José María Caveró y Sichar, vecino de Fontellas, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Luna, Val de Luriés, con el título de «Chiqué», y linda por todos rumbos con terreno público.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación antigua situada en el monte de San Jorge en la Val de Luriés; desde este punto y en dirección SE. á los 118º N. se tomarán 60 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al SE. 30 metros y segunda; desde ésta al SO. 250 metros y tercera; desde ésta al NO. 80 metros y cuarta; desde ésta al NE. 250 metros y quinta, y desde ésta se tomarán 50 metros á unir con la primera, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Julio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Enrique de Bordons, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de una mina de Hierro, sita en término de Mesones, Monte del Agudillo, con el título de «Cenfaunza», y linda al N. con montes comunes de Mesones, al S. con camino que va de Tierga á Mesones, al E. con montes de Tierga.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación que existe en la confluencia del camino ya indicado, desde cuyo punto y en dirección N., se medirán 400 metros y primera estaca; de ésta al E., 300 metros y segunda; de ésta al S., 400 metros y tercera; de ésta al O., 300 metros y cuarta estaca, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 16 de Julio de 1901.—G. Avedillo.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudader arrendatario de las contribuciones de esta provincia, y por poder D. Juan Casado y Torres, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado, con fecha 18 del corriente, recaudador auxiliar, agente ejecutivo para la primera zona de Sos, á D. José Calasanz Oger.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 20 de Julio de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid la cátedra de Francés é Inglés ó Alemán, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por *oposición*, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser



español, á no estar dispensando de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el improrrogable término de *tres meses*, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á la oposición.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, con sujeción á lo prevenido en los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 27 del reglamento de 27 de Julio de 1900, sin más modificaciones que las siguientes:

1.<sup>a</sup> El Tribunal distribuirá los temas del cuestionario de Lengua francesa en tres urnas, de dos de las cuales, á su elección, se sacarán los dos que correspondan al primer ejercicio; de las otras tres, los cinco del segundo, y también de las tres urnas los tres temas entre los cuales haya de elegir cada opositor el asunto del ejercicio tercero.

2.<sup>a</sup> El cuarto ejercicio consistirá:

1.<sup>o</sup> En traducir y analizar de viva voz, previa una corta preparación, un trozo de un autor francés moderno, trozo tomado de un mismo libro para todos los opositores; y

2.<sup>o</sup> En verter al francés por escrito, y con igual

preparación, un mismo trozo de un autor castellano clásico moderno. El Tribunal dirigirá á cada opositor las observaciones que juzgue convenientes.

El séptimo ejercicio de que habla el art. 27 del reglamento será en este caso obligatorio, y consistirá en traducir y analizar de viva voz trozos de Inglés, de Alemán, ó de ambas lenguas, á elección del opositor, y con observaciones de los Jueces.

En todo lo que expresamente no se determina, el procedimiento y los ejercicios de esta oposición se ajustarán á las disposiciones del citado reglamento.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los respectivos establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 15 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

## ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

En la Administración del Hospital se admiten proposiciones para la adquisición de la harina, aceite y jabón necesario al consumo de los Asilos en el mes próximo.

Asimismo se admitirán proposiciones del paño necesario para los asilados y de la tela que para sábanas haya de adquirirse.

El que desee suministrar los referidos artículos puede presentar proposición en dicha Administración hasta el 26 del actual.

Zaragoza 20 de Julio de 1901.—El Administrador, Jenaro Marichalar.

## Comisión Liquidadora del regimiento infantería de María Cristina, número 63.

RELACION NOMINAL de los individuos del mismo residentes en la provincia de Zaragoza que tienen terminados y aprobados sus ajustes y no han solicitado sus alcances.

CLASES	NOMBRES	PUEBLO	ALCANCES — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.	Marcos Pascual Langa.....	Fuentes de Jiloca.	49'85	Fallecido.
Id.	Simón Borrell Segarra.....	Miralete de Ebro.	74'08	Idem.
Id.	Alejandro Torrens Rollán.....	Zaragoza.	96'80	Repatriado.

Barcelona 17 de Julio de 1901.—El Teniente Coronel, Federico Santa Coloma.

## SECCION SEXTA

Las liquidaciones generales de ingresos y gastos, referentes al finido ejercicio de 1900, se hallan expuestas al público por término de quince días, á contar desde el 14 del actual, á fin de que puedan enterarse los vecinos de esta localidad.

Cervera 13 de Julio de 1901.—El Alcalde, Manuel García.

A contar desde el día de hoy y por término de 15 días, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adi-

cional y refundido de 1901, así como también las liquidaciones de 1900.

Alcalá de Ebro 18 de Julio de 1901.—El Alcalde, Antonio Molinos.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1900 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por 15 días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Longás 19 de Julio de 1901.—El Alcalde, Manuel Solana.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1900

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Junio de 1900.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2...	1	1	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4...	3	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	4	9	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	13
8...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	21	23	44	1	3	4	48	»	»	»	»	»	»	»	48

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2...	»	»	»	»	2	1	»	3	3
3...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4...	1	2	1	4	1	»	»	1	5
5...	1	2	»	3	1	»	»	1	4
6...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
7...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8...	2	»	»	2	2	1	»	3	5
9...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
10...	2	2	»	4	»	»	1	1	5
	9	6	1	16	13	2	2	17	33

Zaragoza 7 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.